

# La omisión paritaria en los estatutos partidistas para la integración de sus órganos directivos. Los alcances constitucionales de la equidad de género (sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados)

Mónica Aralí Soto Fregoso



**SUMARIO:** Introducción; El origen; El agravio en cuestión; La constitucionalidad y la legalidad de la paridad; Los instrumentos internacionales; Juzgar con perspectiva de género; Conclusiones, Fuentes consultadas.

## Introducción

En 2021, México conmemora un hecho de singular relevancia. En 1996, dos años después de haberse llevado a cabo una reforma histórica que reconfiguró al Poder Judicial de la Federación, especialmente por medio de la estructura y las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, con importantes tareas a su cargo, se suscitó un nuevo cambio de gran calado, al incorporar al otrora Tribunal Federal Electoral a su composición, en clara respuesta a las transformaciones que se producían en nuestra democracia y a la necesidad de contar con un órgano plenamente autónomo, con potestades de revisión constitucional y que tuviese la última palabra en la materia jurídico-electoral.

En apego a esa honda responsabilidad, 25 años después, la retrospectiva acerca del proceder de las sucesivas integraciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) deja saldos positivos, cuyo mejor reflejo se encuentra en sus sentencias, tesis y jurisprudencias. Uno de los compromisos en común de las y los magistrados de la Sala Superior y sus salas regionales ha sido impulsar la paridad de género, como uno de los ingredientes indispensables para armonizar el sistema político con nuestra realidad demográfica; el horizonte internacional, que mediante tratados y convenios ha empeñado su marco normativo a la agenda de los derechos humanos, y la conquista histórica, que representa la evolución de nuestra norma fundamental y su legislación secundaria, a fin de abrir la puerta a las mujeres para la toma

de decisiones mediante el voto y la garantía de su presencia en todos los órdenes del Estado en condiciones genuinamente equilibradas.

En ese esfuerzo permanente por abrir brechas desde la hermenéutica jurisdiccional y la progresión interpretativa, la ponencia a mi cargo elaboró el proyecto que, por unanimidad, se tornó en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-369/2017 y acumulados, convertida en el primer precedente en que se sostuvo el criterio, hoy vigente, de que los partidos están obligados a garantizar la participación de ambos géneros en la renovación de sus órganos directivos, así como a impulsar la representación paritaria en su seno, pese a que su régimen estatutario no lo considere a la letra, en consonancia con la regla constitucional que ordena la participación de las mujeres en la vida política del país.

De su trascendencia da cuenta la emisión de la jurisprudencia 20/2018<sup>1</sup> por parte de la Sala Superior, que, al retomar el sentido inicial de la resolución, cuya parte demandada fue el Partido del Trabajo (PT), se replicó en los fallos relativos a otros institutos políticos, como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialista de Tlaxcala, con lo cual se sentaron los alcances de la paridad más allá de la distribución de los órganos legislativos y otros configurados por cargos de elección popular, ámbito al que habitualmente se habían avocado las decisiones en materia de acatamiento de las acciones afirmativas y de las sucesivas reformas en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres con perspectiva electoral.

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 20/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, de la que “se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres” (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22), 20-1.

## El origen

Como ya fue esbozado, los juicios acumulados resueltos que dan pauta a esta reflexión respondieron a la impugnación relacionada con la renovación de las dirigencias nacionales del PT, a suceder en su décimo congreso nacional ordinario.

Así, a partir de la promoción del juicio ciudadano 198/2017, a fin de reclamar la ausencia de la convocatoria para dicho congreso y distintos actos y omisiones tocantes al proceso para postular, seleccionar y elegir a sus liderazgos, la Sala Superior lo reencauzó a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del citado partido, al calificar de infundados los agravios, una determinación que fue nuevamente recurrida ante la Sala Superior, incluyendo los recursos SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

## El agravio en cuestión

En la construcción del proyecto de sentencia,<sup>2</sup> al revisarse el cuarto de los agravios de la parte actora, tocante al incumplimiento de la paridad de género para la integración de la Comisión Coordinadora Nacional y demás órganos directivos del PT, se coligieron diversas premisas por considerar:

- 1) En un primer punto, tras revisar los estatutos partidistas, era evidente la ausencia del principio de paridad de género para que las y los militantes participasen con certeza en la dinámica de renovación de las instancias de dirección, al dar pie a dudas e incertidumbre que impedían conocer con anticipación las reglas en materia de paridad, y a las mujeres, su acceso como candidatas a puestos internos de dirección.
- 2) En la misma línea, los estatutos de marras no incluían requisitos mínimos que aseguraran criterios paritarios, en contravención a los principios constitucionales y legales, haciéndose indispensable su modificación y adaptación al nuevo marco fundamental.

<sup>2</sup> Resuelto el 22 de junio de 2017.

- 3) El perjuicio a los derechos partidarios, que produce la ausencia de normas *ad hoc* para garantizar el desarrollo interno de las actividades del partido en un entorno de legalidad y seguridad jurídica respecto a la consideración paritaria para renovar los órganos de conducción interna.

## La constitucionalidad y la legalidad de la paridad

El principal sustento de la inmersión del TEPJF en la órbita de los partidos se halla en la carta magna, específicamente en su artículo 41,<sup>3</sup> el cual establece que son entidades de interés público y que la ley fijará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, las obligaciones y las prerrogativas que les corresponden, al tener como objeto promover la participación democrática popular, acotando a las autoridades electorales para intervenir en sus asuntos internos únicamente en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la ley, con espacio justificado para la revisión de sus lineamientos estatutarios y su aplicación.

En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)<sup>4</sup> comprende como asuntos internos de estos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en dicha normatividad y en sus respectivos estatutos y reglamentos aprobados por los órganos de dirección, reconociendo entre los primeros la elección de quienes integran sus órganos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en ese entramado, reafirma en los partidos su libertad de autoorganización en aras de promover la participación ciudadana, lo que atañe a los programas, los principios y las ideas que los identifican como institutos políticos y la forma como resuelvan estructurarse, siempre que, con ello, no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y

<sup>3</sup> Párrafos primero, segundo y penúltimo de la base I.

<sup>4</sup> Artículo 34, numeral 2, inciso c.

otros de orden fundamental, como los atinentes a la igualdad y no discriminación.<sup>5</sup>

A partir de ese planteamiento, el Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en la materia, puede intervenir válidamente en la revisión y la actuación en la elección de los integrantes de sus órganos internos, incluyendo el incumplimiento con el principio paritario, al suscitarse la afectación de los postulados de igualdad y no discriminación, que son componentes del ejercicio de los derechos fundamentales y, en el caso específico de los político-electorales, cardinales para el fortalecimiento del sistema democrático y del Estado de derecho.

Desde ese entendido, uno de los aspectos relevantes que en la sentencia quedó puntualizado es que, en principio, no existe disposición constitucional ni legal que establezca la obligación expresa y directa para que los partidos prevean reglas específicas relativas a la paridad en la integración de sus órganos de dirección nacional ni el deber de introducir dicha reglamentación en sus estatutos.

Sin embargo, la CPEUM<sup>6</sup> especifica que los entes partidistas tienen como uno de sus fines que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, entre otros mecanismos, mediante las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a los congresos federales y locales, lo que es concertado con el artículo 25, párrafo 1, inciso r, de la LGPP, que precisa como obligación partidista garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, mandatándose también en su artículo 39, párrafo 1, inciso e, que en sus estatutos se contendrán las normas y los procedimientos democráticos para la composición y la renovación de sus órganos internos, así como sus funciones, facultades u obligaciones.

<sup>5</sup> Véase la tesis P./J. 14/2013 (9a.), de rubro IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS (México: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1, [mayo]), 155.

<sup>6</sup> Decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, en referencia al artículo 41, base I, párrafo segundo.

Retomando lo anterior como base, el Pleno advierte en su argumentación que el PT tiene el deber de observar la paridad de género, así como de estimular la participación política de la militancia y la igualdad entre mujeres y hombres en la conformación de las instancias de dirección partidista, completándose con el espíritu del artículo 17 constitucional, el cual asume que la impartición de justicia implica que la decisión de los órganos judiciales permite el mayor alcance protector, al tomar las determinaciones idóneas para la confección y el cumplimiento de sus resoluciones, lo que resulta especialmente relevante para aquellos casos en los que se está en presencia de violaciones de derechos de grupos vulnerables tradicionalmente discriminados o ante categorías sospechosas.

En ese sentido, la sentencia se preocupó por definir como personas o grupos vulnerables a aquellos

que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.<sup>7</sup>

En el caso, la entidad de las manifestaciones dejaba en claro que se tenía por objeto asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, como son los de igualdad y paridad de género, previstos en los artículos 4 y 41 de la norma fundamental, en beneficio de las militantes del PT, requiriendo de un análisis reforzado del caso planteado, a fin de generar el mayor impacto posible en su protección, por lo cual, verificándose la omisión estatutaria, la Sala Superior halló como falta partidista fundamental no haber protegido el principio de igualdad para la conformación de los órganos de dirigencia interna que estaban por renovarse, al considerar que ni en sus estatutos ni en la convocatoria correspondiente a dicho proceso electivo interno se estimaron necesarias las medidas para delimitar la manera como debía hacerse realidad el principio de paridad.

<sup>7</sup> Ejes temáticos de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/g\\_vulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_g\\_vulnerables.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/g_vulnerables_archivos/G_vulnerables/d_g_vulnerables.htm).



Así, parte de la notoriedad de la resolución radica en que, teniéndola como referente, observa que la paridad es exigible en la conformación de los órganos de dirigencia partidista por un abanico de razones, como la elucidación sistemática de la normativa aplicable, de la que se desprende el deber de los partidos de componer con base en el principio de igualdad sus órganos de dirección interna, ya que

- 1) La legislación vigente impone a los institutos políticos la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en su integración, así como la de asegurar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en sus estructuras internas.
- 2) Si bien esas normas no especifican expresamente cómo debe asegurarse una representación en tales condiciones, habría que acudir al único estándar constitucional vigente en el ordenamiento mexicano: la paridad.

Con esa óptica garantista y de interpretación armónica, consecuente con las resoluciones que las distintas integraciones del TEPJF han votado para hacer valer gradualmente la paridad de género, los avances en la legislación mexicana permitieron una concatenación de otros instrumentos legales que, en lo venidero, obligó a las fuerzas políticas a interiorizar el mandato constitucional y normativo; a saber:

- 1) El artículo 3, párrafo 3, de la LGPP, que estipula que promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes.
- 2) El artículo 37, párrafo 1, inciso e, de la misma ley de partidos, al aludir que su declaración de principios contendrá la obligación de suscitar la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- 3) El artículo 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que prevé que las autoridades del Estado propicien la participación y la representación equilibrada entre mujeres y hombres en el ámbito interno de las estructuras partidistas.

Y como elemento de cohesión, el artículo 3 de la citada ley, haciendo eco de la ordenanza constitucional, impone el deber de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así

como en la postulación de sus candidaturas, precisándose además en el cuerpo de la sentencia, en un argumento claramente progresivo en favor de las mujeres, que

si los partidos tienen que postular candidaturas a cargos de elección popular paritaria, deben generar las condiciones necesarias para tener mujeres preparadas, lo cual se optimiza o potencia, por ejemplo, asegurando su participación en condiciones de igualdad en los cargos de dirigencia interna.<sup>8</sup>

De lo anterior se desprende que los partidos no pueden soslayar el requerimiento paritario en la definición de sus dirigencias, pese a que su marco estatutario no repare en ellas.

Asimismo, en la otra cara de la moneda, los artículos 1, último párrafo, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer suyos los principios de no discriminación y de igualdad prohíben consecuentemente la práctica de todo acto diferenciador, la cual es verificable, entre otras razones, por el género, toda vez que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

## Los instrumentos internacionales

Como es bien sabido, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el objetivo fijado —que ha honrado este órgano jurisdiccional— es el de favorecer en todo momento su protección más amplia, para lo cual, en cada caso que se aborde judicialmente, así como por el resto de las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias deben elegir si son los de fuente constitucional o los de origen internacional los que resultan más benéficos (González 2016, 48), con lo cual todas las instancias están vinculadas a velar por su contenido en la carta magna, además de considerar aquellos instrumentos vislumbrados en los compromisos celebrados a nombre de nuestro país, acogiendo la interpretación más favorable, lo que se conoce doctrinalmente como principio *pro persona*.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00369-2017.htm>.

<sup>9</sup> Véase el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso. En el párrafo 35 del caso Radilla, expediente Varios 912/2010, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de

En esa tesitura, en diversos mecanismos internacionales de los que México forma parte se prefiguran medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como a conseguir su participación en la palestra pública en condiciones de equidad, los cuales son parte sustantiva del fallo para refrendar la plena inserción del Poder Judicial de la Federación en el plano del respeto y la concreción de las garantías fundamentales en el espectro político-electoral, que corresponde a este Tribunal. Con ello, la sustentación de las medidas planteadas se apoya en:

- 1) La Plataforma de Acción de Beijing, que data de 1995 e incluyó como uno de sus objetivos estratégicos para lograr la efectiva inserción de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.<sup>10</sup> Asimismo, enfatizó las medidas que debían ser asumidas por los partidos, a los que se llamó a examinar sus estructuras y procedimientos para eliminar las barreras que discriminan directa o indirectamente la participación de las mujeres, así como a implantar iniciativas para que participen en todos sus órganos de decisión —incluida la dirección de los partidos— y en los procesos de designación y elección (Roza, Llanos y Garzón 2010, 17).
- 2) El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el que los estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que el instrumento contiene.
- 3) El numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya disposición expresa que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a similar protección.

---

la Nación el 14 de julio de 2011, se indica: “Es preciso reiterar que todas las autoridades del país en ámbito de sus competencia tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”, <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.

<sup>10</sup> Véase el objetivo estratégico G1, punto 191, de la Plataforma de Acción de Beijing, [https://beijing20.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf).

- 4) El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el cual especifica que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por los ordenamientos domésticos en igualdad de condiciones con los hombres, sin viso alguno de discriminación.
- 5) El artículo 4, incisos f y j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará, en el que se estipula que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, el goce, el ejercicio y la protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los estamentos regionales e internacionales, despuntando entre ellos la protección ante la ley de mujeres y hombres sin distinciones, así como la igualdad de acceso a las funciones públicas de los países suscriptores y a participar activamente en los asuntos públicos.
- 6) El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que expresa, para todas las esferas y, en concreto, en las de carácter político, social, económico y cultural, que se contemplarán todas las medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo y progreso de las mujeres, con el fin de asegurar el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 7) Del mismo modo, el artículo 7, inciso b, de la CEDAW plantea que los estados parte harán suyas todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer en el escenario político y público del país, cuidando especialmente la igualdad de condiciones con los hombres y su participación en la formulación y aplicación de las políticas gubernamentales mediante su arribo a los cargos públicos.
- 8) El Consenso de Quito, resultante de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en el cual se consideran todas las medidas de acción positiva y las gestiones necesarias para lograr la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política a fin de alcanzar la paridad institucional (tanto en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial como en los regímenes especiales y autónomos) en los ámbitos nacional y local.
- 9) La Recomendación General 25, manifestada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que concibe las

medidas especiales como mecanismos para acelerar la igualdad sustantiva en favor de las mujeres y los cambios estructurales, sociales y culturales a fin de modificar andamiajes y decisiones, pasadas y presentes, que hagan permanecer la discriminación por género, yendo tras su compensación; no de forma excepcional, sino como parte de la actuación cotidiana en las estrategias de los estados parte para llegar a la igualdad sustantiva.

En abono a esa argumentación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) diagnosticó la necesidad de promover determinaciones concretas para hacer de la paridad una realidad en todos los órdenes del poder público, al especificar además que, a pesar de que los partidos incluyen en sus estatutos la promoción de la participación femenina, en la práctica las mujeres llanamente no aparecen.

Externada dicha preocupación, la CIDH diagnosticó como uno de los problemas la falta de sanción de las instancias electorales y judiciales a las organizaciones partidarias cuando incumplen las disposiciones que instauran medidas especiales de carácter temporal para las mujeres o realizan una interpretación de la normativa que les es desfavorable, instándose a los estados a la consideración de sanciones y mecanismos de exigibilidad cuando los partidos incumplen su normativa interna o la legislación nacional, además de promover que las autoridades judiciales den efectivo cumplimiento a las leyes que garantizan los derechos políticos de las mujeres.<sup>11</sup>

Esa preocupación también se refleja en la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y del Caribe, con intervención de ONU Mujeres, en la que se estimó imperioso orientar a los estados miembro —como es el caso del mexicano— para prohiñar medidas, tanto institucionales como políticas, que culminen con el asentamiento gradual de la democracia paritaria como meta en la región, sosteniendo como divisas la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres con la férula de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*. (Washington, DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, 2011), puntos 168 y 168, 71-2.

Dicho instrumento concluye así que los estatutos y reglamentos de las fuerzas políticas deben asumir la participación de las mujeres en sus estructuras orgánicas, con el objeto de impulsar la igualdad sustantiva, sosteniendo además que su observancia recae en el Estado mexicano, justamente mediante el Poder Judicial.

Al respecto, los numerales 14 y 22 del documento en comento expresan a la letra:

ARTÍCULO 14. El poder judicial debería:

a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccionada, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.

b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles.

ARTÍCULO 22. Marco estatutario. Los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva. A ellos les incumbe:

a. Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético, en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales.<sup>12</sup>

Así, los estados parte deben recorrer caminos específicos para alcanzar, por vías diversas, la conquista de la igualdad y el empoderamiento de las mujeres; en este caso, en el ámbito continental, de lo que forma parte notablemente que ellas hagan valer su impronta en el funcionamiento de los órganos interiores que conforman los partidos, en aras de plasmarla en su funcionamiento consuetudinario, con independencia de las nominaciones a candidaturas a las que obligan taxativamente

<sup>12</sup> Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=3324>.

la Constitución y la legislación electoral, y cuyos resultados se habrán de reflejar en la formación de cuadros que interioricen la igualdad paritaria, efectiva y de decisión.

Con todo ello queda refrendado que la paridad de género introducida en la base I del artículo 41 constitucional goza de una plataforma legal y convencional que transversaliza el principio de igualdad y da entrada por propio derecho a las mujeres a los órganos de representación política en las mismas condiciones que los hombres, por lo que es insoslayable que la paridad es un mandato para el Estado mexicano, toda vez que los partidos deben incorporarla en sus estatutos y entronizarla en su proceder habitual.

## Juzgar con perspectiva de género

Como ha quedado reseñado y se hizo patente en la sentencia, la paridad de género está indisolublemente asociada al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación política; entonces, también en los órganos legislativos federal y local —y a partir del proceso electoral 2020-2021 en las contiendas para renovar las gubernaturas, como lo confirmó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados—<sup>13</sup> en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

Con esa óptica, resultó determinante también el concluir que, de las disposiciones legales se advierte, en esencia, que los partidos tienen la obligación de promover la participación política en equidad entre mujeres y hombres, así como de propiciar, con medidas concretas, una representación paritaria en las estructuras de los órganos de dirección, sin restricción alguna por cuestión de género.

Es decir, el principio paritario no culmina cuando los partidos postulan a sus candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, sino que, además, estos trascienden hacia la conformación de sus órganos internos, en concordancia con uno de sus fines constitucionalmente asignados, consistente en encauzar la participación colectiva,

<sup>13</sup> Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, emitida el 14 de diciembre de 2020, [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf).

dado que la paridad de género es una de las piezas fundamentales que nutre el sistema democrático.

Con ello, la disposición constitucional quedó extendida a la obligación para los institutos políticos de hacer realidad la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y, por disposición legal, en un mandato común para integrar sus estructuras internas, consistente en materializar la participación efectiva de ambos géneros.

Al producirse esa interpretación, los partidos quedaron sometidos al deber de observar el citado principio de paridad en los procesos de elección partidistas para configurar sus órganos directivos, ya que los militantes, tanto mujeres como hombres, deben contar en todo momento con la garantía de hacer valer su derecho de participar en condiciones de igualdad en los procesos de elección interna para investir candidatos, o bien para renovar sus órganos internos.

Asimismo, los alcances del pronunciamiento no dejan lugar a dudas acerca de que la regulación constitucional del principio de paridad de género no puede quedar limitada a ser objeto de aplicación y observancia por los partidos solo por cuanto hace a las candidaturas a cargos de elección popular, sino que, además, debe reflejarse como un ejercicio de congruencia en su desempeño interno, especialmente en el funcionamiento de su organización, lo que solo es posible con la construcción de condiciones asequibles que conduzcan a una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las tareas políticas de aquellos partidos en los que militan.

Planteado ese horizonte, la observancia del principio de paridad de género por parte de las fuerzas políticas quedó firme como una garantía mínima para las afiliadas respecto a su oportunidad de participar en una arena de igualdad en todos los procesos de selección interno que se celebren en el seno de los partidos, puesto que, como se asienta en la argumentación del fallo, resultaría por demás contradictorio que solo se les permitiera hacerlo para postularse a algún cargo producto de los comicios y no así para contender por una posición intrapartidista, al no haber una limitación de esa naturaleza.

Con tal razonamiento, la Sala Superior llegó unánimemente al convencimiento de que la paridad de los géneros, así como la participación política y la igualdad entre mujeres y hombres, entraña ejes centrales para cristalizar los derechos político-electorales, entre los cuales se



ubica el de afiliación, que comprende, entre otros componentes, aspirar a sumarse a las estructuras internas de los institutos políticos.<sup>14</sup>

Dicha mirada es consecuente con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género en México, al aperturar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en un plano de igualdad con los hombres en la escena política, en el reconocimiento de que las realidades ancestrales que representan un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, en el caso, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los impartidores de justicia, quienes tenemos en nuestras manos la posibilidad, mediante nuestros criterios, de patentizar el derecho a la igualdad.<sup>15</sup>

Asumido el compromiso, las y los jueces debemos hacer nuestra la transversalidad de la perspectiva de género en todas nuestras resoluciones, para lo cual habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de paridad, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Desde el ámbito de la Judicatura, juzgar con perspectiva de género representa la implementación de una metodología de análisis de la cuestión litigiosa que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género, con el objetivo de integrar el principio de igualdad en la interpretación y la aplicación del ordenamiento jurídico, traduciéndose en la elaboración de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género (Poyatos 2019, 7-8).

De ese modo, la transversalización se consolida como una herramienta novedosa de transformación social para garantizar la efectiva salvaguarda de los derechos de las mujeres ante la necesidad imposterable de reconocer la diversidad de género, tanto en la interpretación como en la aplicación de los estándares internacionales en la materia.

En consecuencia, la perspectiva de género en la labor jurisdiccional precisa leer e interpretar la ley sin perder de vista los principios que

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, 19-20.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013), 8.

la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera específica, a quienes acuden a pedir justicia, pues solo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, partiendo de la aceptación de la distancia histórica y fáctica en el trato entre mujeres y hombres para identificar el modo como unas y otros se enfrentan a una realidad concreta, y los efectos diferenciados que resultan tanto de las disposiciones legales como en el devenir institucional.<sup>16</sup>

A tono con dichos argumentos, la paridad impuesta al PT y, en adelante, al resto de los partidos en nuestro país para la integración de sus dirigencias deviene de una disquisición que impone el deber de respetar, proteger y garantizar, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, atendiendo también a lo establecido por la CIDH en cuanto a la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a resguardar la paridad en todos los ámbitos, eliminándose en el caso concreto los obstáculos de hecho o de derecho que no hacían posible la participación igualitaria de mujeres y hombres en el desarrollo interno de las fuerzas políticas y que, por ende, deben hacer suya en la conformación permanentemente paritaria de sus órganos de conducción interior.

Y como evidencia adicional, tampoco fue ignorado por este Tribunal que, en nuestro país, las mujeres representan 51.2 % de la población, lo que actualizado, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, arroja que del total de habitantes del país, es decir, 126,014,024 personas, 61,494,843 son mujeres, lo cual eleva el reclamo de medidas para procurar su inserción tanto en el sector público como en el privado de la sociedad mexicana.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Véanse las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXIII/2014 (10a.), PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES; 1a. C/2014 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y 1a. XGIX/2014 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, [https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Resultados\\_generales](https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Resultados_generales).

Además, no puede omitirse que su participación en la política es todavía mucho menor que la de los hombres, y que su llegada a las responsabilidades de estructuración interna en los partidos es inferior a su presencia en los cargos de elección popular, empujada por las medidas que, desde años atrás, les imponía cumplir con la paridad, la que era formalmente inexistente hasta que este caso mostró la pauta a seguir en situaciones similares que se evidenciaron en adelante.

Tras dicha consideración, fue clave también la asunción de que los partidos políticos, al ser estimados en el ámbito constitucional como instituciones de interés público, creados expresamente para concentrar la participación política en condiciones democráticas y plurales, están llamados a ser los primeros interesados en atender y poner el ejemplo acerca de la aplicación de la igualdad paritaria en su régimen interior, de tal suerte que las mujeres tengan las puertas abiertas para ocupar los cargos directivos y ser determinantes en su funcionamiento, organización y toma de decisiones.

## Conclusiones

193

Como puede advertirse, la sentencia expuesta cumplió un objetivo fundamental: garantizar la eficacia de los principios constitucionales rectores en materia de igualdad y no discriminación, al plantearse la renovación de los órganos de dirección partidista, con lo cual se resquebrajó de esa forma una asimilación prevaleciente entonces respecto a las limitantes que imponía la ausencia de reglas estatutarias firmes que, en el caso concreto, rigieran la observancia de la paridad en la constitución de dichas estructuras.

La Sala Superior, desde sus atribuciones como tribunal constitucional, sostuvo que el PT fue omiso al no asegurar entre sus bases el acatamiento de la igualdad en la renovación de sus dirigencias, con el escudo de no verse compelido a ello por no hallarse previsto en el momento de diseñar sus estatutos ni, en tiempo posterior, al emitir la convocatoria correspondiente. Ante esa conclusión, subyacía la necesidad de dar plena carta de ascendencia a los principios de igualdad y no discriminación, materializados en la paridad, constriñendo en adelante a los partidos a crear instrumentos y tomar medidas que no podrían hacer de lado su consideración.

Dicho desenlace jurisdiccional fue dable con base en una lectura integral de la normatividad vigente que, en su concatenación, deja en claro que la legislación obliga a las fuerzas políticas a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la organización de sus dirigencias, y que, pese a que el marco legal no era explícito acerca de cómo llegar a su culminación, la ruta por construir era la de la superioridad constitucional sobre el ordenamiento mexicano.

Queda claro que la tarea partidista de promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, así como la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, de la mano del hecho de que la declaración de principios de los partidos debe asimilar la obligación de la participación política con igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros, sumada a la de todas las autoridades de amparar la participación y la representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de los órganos partidistas, no podía ser asincrónica a la nominación paritaria de sus candidaturas.

De lo anterior se dedujo que, ante la falta normativa acerca de este último mandato, era menester adoptar la misma consecuencia en la conformación de comités ejecutivos, direcciones o cualesquiera otra de las denominaciones de sus dirigencias, sin distingo del contenido o no de sus marcos internos, al ser primordial contar con un documento funcional para concretizar la participación efectiva de las mujeres en los ciclos de renovación partidista.

Así, los principios de igualdad y no discriminación a raíz del género, plenamente identificados en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, son contundentes en su interés y reclamo de acciones concretas para proteger y garantizar la participación de las mujeres en contextos de igualdad en la vida política de los países que los firman.

Con la paridad sustentada, tanto constitucional como convencionalmente, articulada al principio de igualdad, resulta prístino que el acceso de las mujeres a los espacios de representación política en equidad con los hombres es una obligación para el Estado mexicano, teniendo como destino replicarse en los partidos no únicamente para abanderar candidaturas, sino también en su interior, verificando la comprometida participación para su funcionamiento en similitud para mujeres y hombres, con lo cual se abre así el espacio para que los

cuadros de las fuerzas políticas no solo sean educados con dicha dinámica, sino que, además, puedan protagonizarla al contender por espacios en sus dirigencias.

Finalmente, huelga decir que, con este veredicto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación avanzó en reforzar el principio paritario como eje rector de la realidad interior de los partidos con sentencias que profundizaron sus alcances, en lo que es, a la par del apego al espíritu constitucional, un proceso pedagógico, gracias al cual tales instituciones de interés público han debido hacer suyo, sin cortapisas, el viejo adagio de que “el buen juez por su casa empieza”, al conseguir que la dinámica política se nutra del respeto a la igualdad desde su composición orgánica, para ser consecuentes con la preparación ideológica de sus cuadros, su discurso hacia la sociedad y, desde luego, con las postulaciones a los puestos de elección popular en los que la paridad es regla.

Amén de la citada jurisprudencia 20/2018, sentencias como la derivada del juicio ciudadano SUP-JDC-0123/2019,<sup>18</sup> laureada internacionalmente<sup>19</sup> y cuyo resultado fue ordenar por unanimidad al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional integrar paritariamente su conferencia nacional de honor, o la relativa al recurso SUP-JDC-1862/2019,<sup>20</sup> que revocó también de modo unánime la determinación de dicho partido acerca de las designaciones que hizo tal Comité de sus delegados estatales, emplazándole a volver a realizar la elección debido a que incumplió el mandato constitucional de paridad, son botones de muestra de la puerta abierta gracias a la decisión tomada por el Pleno de la Sala Superior en 2017.

<sup>18</sup> Sentencia SUP-JDC-0123/2019, emitida el 17 de julio de 2019, [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf).

<sup>19</sup> Premio Electoral Internacional del Centro Internacional de Estudios Parlamentarios, otorgado en Durban, Sudáfrica, en la categoría Igualdad de Género, el 20 de febrero de 2020.

<sup>20</sup> Sentencia SUP-JDC-1862/2019, emitida el 12 de febrero de 2020, <http://iepcr.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-JDC-1862-2019.pdf>.

## Fuentes consultadas

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
- CDPM. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. 1953. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>.
- CEDAW. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*. Washington, DC: CIDH-OEA.
- CIPSEVM. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. 1994. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2021. México: TEPJF.
- CQ. Consenso de Quito. 2007. Disponible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>.
- Ejes temáticos de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados. 2009. México: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. [Disponible en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm)].
- Expediente Varios 912/2010. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>.
- González Pérez, Luis Raúl. 2016. Aplicación del principio *pro persona* en el sistema mexicano. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México: Cámara de Diputados/

- SCJN/TEPJF/CNDH/INE/Cámara de Senadores/IIJ-UNAM/Miguel Ángel Porrúa.
- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda 2020. 2021. Disponible en [https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Resultados\\_generales](https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Resultados_generales).
- Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 6, 19-20.
- 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, 20-1.
- LGIMH. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. 2018. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf).
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2021. México: TEPJF.
- Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria. 2015. Parlamento Latinoamericano y del Caribe y ONU Mujeres. Disponible en <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/norma%20marco%20de%20democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=3324>.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- Plataforma de Acción de Beijing. 2014. Disponible en [https://beijing20.unwomen.org/~/\\_/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/~/_/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf).
- Poyatos i Matas, Glòria. 2019. “Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa”. *Iqual. Revista de Género e Igualdad* 2 (febrero).
- Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2016. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29245.pdf>.
- Roza, Vivian, Beatriz Llanos y Gisela Garzón de la Roza, coords. 2010. *Partidos políticos y paridad: La ecuación pendiente*. Perú: BID/IDEA Internacional.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México: SCJN.

- Sentencia SUP-JDC-198/2017. Actor: Santiago Vargas. Responsable: Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y otras. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/198/SUP\\_2017\\_JDC\\_198-642858.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/198/SUP_2017_JDC_198-642858.pdf).
- SUP-JDC-369/2017 y acumulados. Actores: Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero. Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00369-2017.htm>.
  - SUP-JDC-0123/2019. Actora: Blanca Patricia Gándara Pech. Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0123-2019.pdf).
  - SUP-JDC-1862/2019. Actora: Blanca Patricia Gándara Pech. Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://iepct.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-JDC-1862-2019.pdf>.
  - SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf).
- Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458>.
- 1a. XCIX/2014 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>.
  - 1a. C/2014 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005793>.
  - P./J. 14/2013 (9a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHI-



HUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1 (mayo): 155.